El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Acción popular

Accionante : Leandro Giraldo

Coadyuvantes : Javier E. Arias I. y otros

Accionado : Bancolombia S.A. – Sucursal Barranquilla

Procedencia : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-003-2015-01275-01

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 126 DE 31-03-2022

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / PRESUPUESTOS AXIALES / ACCIÓN U OMISIÓN, DAÑO DE DERECHOS COLECTIVOS O PELIGRO Y RELACIÓN CAUSAL / CONDENA EN COSTAS / FAVORECE A LAS PARTES DEL PROCESO / NO A LOS COADYUVANTES.**

Los supuestos axiales de la acción popular. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos…

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza…; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante…

Cierto es que la coadyuvancia en acciones populares dimana de su naturaleza, en tanto que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo, por ende, cualquier persona puede participar con miras a propender por la defensa de los derechos de toda la comunidad.

Empero, la libertad de participación no implica que pueda integrar la parte activa o pasiva de la acción…

Entonces, como el promotor de la acción y el particular accionado constituyen las partes del proceso, los primeros por ejercitar el derecho de acción y el último como obligado a resistir las pretensiones, solo ellos pueden reclamar costas procesales cuando triunfen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SP-0026-2022**

**Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por el actor popular y la coadyuvante, señora Cotty Morales C., contra la sentencia emitida el día **15-01-2021** (Recibido de reparto el día 16-12-2021), con la que se definió el litigio en primer grado.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El banco carece de servicio de intérprete ni guía intérprete para personas con discapacidad visual y/o auditiva en la sucursal ubicada en la calle 34 No.41-59 de Barranquilla, Atlántico (Cuaderno No.1, pdf No.01).
	2. Las pretensiones. **(i)** Ordenar la contratación de profesional de planta y permanente; **(ii)** Condenar en costas procesales (Sic); y, **(iii)** Publicar el aviso a la comunidad (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.01).
1. **La defensa de la parte pasiva**
	1. Bancolombia SA Los artículos reseñados en la demanda no imponen la obligación de contar con intérprete ni guía intérprete de planta, sino de adicionar este servicio en los planes de atención al público, labor que cumplió; además, cuenta con personal idóneo y atento a brindar asistencia a las personas con discapacidad, conforme a los convenios y guía de atención suscritos con otras entidades. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Ausencia de objeto; **(ii)** Ineptitud de la demanda; **(iii)** Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos; e, **(iv)** Imposibilidad de presumir la afectación a partir del incumplimiento de normas (Cuaderno No.1, pdf No.39, folios 89-103).
2. **El resumen de la decisión apelada**

En la parte resolutiva se: **(i)** Negó las pretensiones; **(ii)** No condenóen costas; y, **(iii)** Aceptó la intervención de un coadyuvante.

En síntesis, explicó que la entidad accionada cuenta en sus instalaciones con la tecnología y personal capacitado idóneo para brindar el servicio a personas con discapacidad visual y/o auditiva, por manera que no trasgrede los derechos colectivos invocados. Sin condena en costas porque tampoco se probó la mala fe o temeridad del promotor de la acción (Cuaderno No.1, pdf No.46).

1. **La síntesis de la alzada**

5.1. Los reparos. Javier E. Arias I. (Coadyuvante). **(i)** Amenaza del derecho colectivo; **(ii)** Inexistencia de señales; y, **(iii)** Falta de idoneidad del intérprete y guía intérprete (Ibidem, pdf No.60, folio 9).

5.2. Los reparos. Cotty Morales C. (Coadyuvante). **(i)** La accionada tomó las medidas luego de la demanda y fueron insuficientes; **(ii)** Falta de pruebas sobre la capacitación de los empleados; y, **(iii)** Condenar enCostas(Cuaderno No.2, pdf Nos.06 y 14).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia en segundo grado*.* Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho cognoscente.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).
	3. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[1]](#footnote-1). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: *“(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)”*, y el 13º que: *“(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento*[[2]](#footnote-2)*. También la Sala Civil de la CSJ[[3]](#footnote-3) en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación *“universal”*[[4]](#footnote-4), *“general”*[[5]](#footnote-5) o *“por sustitución”[[6]](#footnote-6)*.

Y, por pasiva el banco accionado porque al ejercer una actividad clasificada como servicio público, según la jurisprudencia constitucional[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8), se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su sucursal que, supuestamente, “*amenaza*” los derechos colectivos de los usuarios con dificultades visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472).

* 1. El problema jurídico. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento del recurrente?
	2. La resolución del problema jurídico

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE[[9]](#footnote-9) (Criterio auxiliar): *“(…) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (…)”.* En el mismo sentido la CC[[10]](#footnote-10). Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala[[11]](#footnote-11).

6.5.2. Los supuestos axiales de la acción popular. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art.9º, Ley 472). El objeto de la acción[[12]](#footnote-12) es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC[[13]](#footnote-13).

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Art.30, Ley 472).

La CC[[14]](#footnote-14), en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público *“(…) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (…)”*.

Y, también, restitutorio, puesto que propende por *“(…) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (…)*”; además de su naturaleza preventiva, *“(…) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (…)”.*

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC[[15]](#footnote-15), en sede de tutela, que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente*”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.[[16]](#footnote-16) y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires[[17]](#footnote-17), quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. La sustentación del señor Arias I. La entidad accionada pretirió demostrar que cumple la Ley 982, es decir, que: **(i)** Cuentacon las señales visuales y sonoras correspondientes; **(ii)** El intérprete y guía intérprete son idóneos, conforme certificación del Ministerio de Educación; y, **(iii)** En la sucursal disponga de un profesional de planta y permanente. Amenaza entonces los derechos colectivos (Cuaderno No.1, pdf No.60, folio 9).

6.5.4. La sustentación de la señora Morales C. El accionante trasgrede los derechos colectivos: **(i)** Tomó las medidas correspondientes con ocasión de la acción popular y fueron insuficientes porque no probó que los empleados de la sucursal hayan sido capacitados en la atención de personas con discapacidad (Cuaderno No.2, pdf No.08).

6.5.5. La resolución**.** Infundados. Los razonamientos jurídicos de la jueza de primer nivel, son compartidos por esta Colegiatura.

Explica la CC que el derecho de acceso a los servicios públicos impone la observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además que es obligación del Estado regular, controlar y vigilar su prestación (Art.365, CP)[[18]](#footnote-18), sin que ello signifique que deba hacerlo de manera directa, pues puede brindarlo por intermedio de comunidades organizadas o de particulares[[19]](#footnote-19).

También el CE (Criterio auxiliar) ha referido que este derecho comporta dos aspectos esenciales, el primero, referente a la capacidad que cualquier persona de la sociedad tiene de hacerse usuario o beneficiario; y, el segundo, la exigencia que recae sobre el prestador de que lo haga con eficiencia y oportunidad. En efecto refirió[[20]](#footnote-20):

…Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna…

En ese orden de ideas, la prestación del servicio público demanda la inexistencia de *“barreras”* que impidan acceder a los usuarios del sistema a los servicios ofrecidos, los cuales deben proveerse de manera eficiente y oportuna, así, en tratándose de personas en situación de discapacidad[[21]](#footnote-21) con dificultades de comunicación, deben emplearse los mecanismos creados por la ley para sortear aquel obstáculo, por sus propios medios (Autonomía).

La Ley 361[[22]](#footnote-22) señala, entre otros[[23]](#footnote-23), los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente; si bien regula el tema de la accesibilidad desde el punto físico, es pertinente traer a colación la referencia que hace en torno a la obligación de los particulares que prestan servicios públicos, a saber: *“(…) Artículo 46*. *La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (…)”*.

Ahora, el Estado en cumplimiento de la obligación asumida en el artículo 9º de la Ley 1346, "*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006[[24]](#footnote-24)-[[25]](#footnote-25), estableció como medida pertinente para asegurar el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, que: *(…) las entidades (…) privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos (…) deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009 (…)* (Sublínea extratextual). (Artículo 14°-1º de la Ley Estatutaria 1618 de 2013).

Finalmente, el legislador mediante la Ley 982, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y *“sordociegas”*, estatuyó en su artículo 8º que las entidades prestadoras de servicios públicos deben prestar: *“(…) el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (…)”* (Resaltado de la Sala).

Claramente, se trasladó a las entidades públicas y privadas, la obligación de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad. Que sea el Estado garante de la prestación de ese servicio, en manera alguna le impone asumir todas las cargas inherentes a la adecuación de instalaciones y herramientas tecnológicas, y contratación de personal idóneo, pues es el oferente quien debe hacerlo, en este caso, el banco accionado porque presta un servicio público[[26]](#footnote-26).

A juicio de la Sala, las acciones afirmativas que el convocado implementó garantizan el acceso al servicio financiero de las personas con deficiencias orales, auditivas y/o visuales (Art.1º y 2º, Ley 1618 y 2º, Ley 1346)[[27]](#footnote-27). En síntesis, incorporó en sus programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía de intérprete y fijó los respectivos avisos de información (Art.8º, Ley 982).

Revisado el acervo probatorio, se advierte que, durante el trámite del amparo, tomó los recaudos idóneos y suficientes, como quiera que en acato de la circular externa No.008/2007 de la Superfinanciera (Cuaderno No.1, pdf No.39, folios 26-30), ajustó su programa de servicio al cliente mediante los documentos *“CIRCULAR POLÍTICAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA A CLIENTES Y USUARIOS CON DISCAPCIDAD, MOVILIDAD O FUNCIONALIDAD REDUCIDA”* y *“CULTURA INCLUYENTE EN EL SECTOR BANACARIO”,* en el sentido de fijar políticas de atención prioritaria, los métodos de atención y establecer las herramientas aplicables (Ibidem, pdf No.39, folios 10-25).

En el protocolo de servicio al cliente orientó a los empleados en torno: **(i)** Al trato especial que requiere este grupo poblacional; **(ii)** El manejo de expresiones incluyentes; y, **(iii)** Canales de atención especial, entre otros afines; dispuso **(iv)** Realizar programas de capacitación *“para la debida atención a persona con discapacidad, movilidad o funcionalidad reducida”*; y, Ordenó **(v)** Fijar la señalización respectiva e implementar el sistema de video-llamada con el *“centro de relevo de FENASCOL”* (Ib., pdf No.39, folios 10-25).

Probó que: **(i)** Contrató a la doctora Camila Muñoz Ordóñez, experta en el lenguaje de señas colombiano y reconocimiento básico de personas sordociegas, con certificaciones de instituciones educativas, encargada de brindar asistencia virtual a los empleados del banco en la atención de ese grupo poblacional (Ib., pdf No.39, folios 62-77).

**(ii)** Fijó los avisos de atención preferente en la sucursal y en el portal web *“Colombia Accesible”* (Ib., pdf No.39, folios 48-51 y 86); **(iii)** Divulgó entre los empleados lenguaje de señas básico con terminología financiera(Ib., pdf No.39, folios 52-53); y, **(iv)** Entrenó al doctor Henry Rafael Hernández Peñaranda, subgerente de la sucursal *“San Nicolas”*, ubicada en la calle 34 No.41-59 de Barranquilla, A., *“(…) en habilidades comunicativas en Lengua de Señas Colombianas – LSC y reconocimiento básico de la persona sordo-ciega (…)”*, en la Institución Universitaria IT; de Medellín (Ib., carpeta *“AUDIENCIA”,* video *“2015-001275. Práctica De Pruebas”*, tiempo 0:04:17).

Sin duda, los empleados del banco actualmente están capacitados en la atención del grupo poblacional con discapacidad auditiva, visual y oral, por ende, se garantiza el acceso al servicio público financiero con suficiencia. Sus actuaciones se avienen a las pautas del artículo 8º, Ley 982, como quiera que la asistencia de intérprete la brinda de manera directa*.*

Así las cosas, resultan infundados los alegatos de los coadyuvantes recurrentes: **(i)** El accionado acreditó debidamente la implementación de los servicios; **(ii)** Cuenta con empleado capacitada que permanece en las instalaciones de la sucursal; y, **(iii)** Es innecesario que el Ministerio de Educación certifique los conocimientos adquiridos, porque: *“(…) el reconocimiento oficial (…) se constituye en un mecanismo que permite certificar a aquellos intérpretes (…), sin que ello signifique que dicho reconocimiento se configure en un requisito habilitarle para el ejercicio de la interpretación (…)”* (Resaltado a propósito) (Resolución No.10185 del 22-06-2018, reglamentaria del art.5º, Ley 982). Criterio que es precedente horizontal de esta Corporación (2019)[[28]](#footnote-28).

La protección especial que el legislador ha dispuesto para este grupo poblacional, propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato *“preferencial”* es un medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad, y permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, *esta directriz no puede traducirse en la imposición de medidas excesivas, como las que reclama el actor popular, pues es dable que se emplee cualquier otro instrumento, siempre que sirva para cumplir los fines propuestos por el legislador*.

Pese al fracaso de la alzada, la Magistratura modificará el fallo opugnado, porque es evidente que en primera sede se inadvirtió la configuración de la carencia actual de objeto, por el hecho superado, fenómeno que, según el CE (2020)[[29]](#footnote-29) (Criterio auxiliar), se presenta cuando:

i)**se prueba que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho e interés colectivo**. En el evento en que no se acredite este aspecto, el juez deberá negar las pretensiones de la demanda; ii) en el curso del proceso judicial, cesa la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo; y iii) al momento de proferir sentencia no es posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho e interés colectivo por falta de vulneración o amenaza. **En el caso en que la vulneración o amenaza cese como consecuencia del ejercicio de la acción popular, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y precisar que esta se superó**. (Resaltado a propósito).

Entonces, como la demanda data del 17-07-2015 (Ib., pdf No.02) y el encausado capacitó al subgerente de la sucursal en el 2019 (Ib., carpeta *“AUDIENCIA”,* video *“2015-001275. Práctica De Pruebas”*, tiempo 0:04:17), notorio es que la amenaza de los derechos se conjuró por la promoción de la acción popular.

6.5.6. La sustentación del reparo adicional de la señora Morales C. Condenar en costas en favor de las partes, como contraprestación del esfuerzo realizado en la acción popular. La falta de reconocimiento, desincentiva su actividad (Cuaderno No.2, pdf No.08).

6.5.7. Resolución**.** Infundado por la evidente falta de interés de la coadyuvante para exigir que la condena en costas.

Cierto es que la coadyuvancia en acciones populares dimana de su naturaleza, en tanto que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo, por ende, cualquier persona puede participar con miras a propender por la defensa de los derechos de toda la comunidad.

Empero, la libertad de participación no implica que pueda integrar la parte activa o pasiva de la acción. Trátese de un tercero interesado que asume el proceso en el estado en que se encuentre *“(…) La coadyuvancia operará hacia la actuación futura (...)”* (Art.24, Ley 472) y ejercita los mismos actos de la parte que coadyuva, para proteger o defender los derechos e intereses colectivos, sin capacidad de disposición. No tiene la calidad de parte.

Entonces, como el promotor de la acción y el particular accionado constituyen las partes del proceso, los primeros por ejercitar el derecho de acción y el último como obligado a resistir las pretensiones, solo ellos pueden reclamar costas procesales cuando triunfen. El artículo 365-1º, CGP, reza:

… Se condenará en costas a la parte vencida **en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión **que haya propuesto**. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe… (Resaltado a propósito).

Sin duda la calidad en que interviene el sujeto procesal, el resultado del proceso y su actuación son los factores determinantes para examinar la viabilidad de condenar en costas. En este caso nace del hecho superado advertido por la Sala; por lo tanto, solo el accionante, señor Leandro Giraldo, podría ser el único y exclusivo beneficiario, puesto que presentó el amparo.

Distinto sería si se tratase de recursos, incidentes y demás actuaciones, pues se favorece al promotor u opositor vencedor, con independencia de su calidad de parte, pero ese no es el caso.

Tampoco puede procurar el reconocimiento de costas a favor del actor popular, porque la calidad de coadyuvante no la habilita para ejercer su representación, requiere mandato expreso, inexistente en el plenario. En síntesis, carece del derecho de postulación (Art.73, CGP). Se confirmará el fallo opugnado en cuanto a su desestimación.

Finalmente, según el artículo 365-1º, CGP, aplicable por remisión expresa del 38, Ley 472, habida cuenta del fracaso de los recursos y sin que sea necesario comprobar un actuar temerario o de mala fe, porque es garantía que únicamente favorece al actor popular, se condenará a los coadyuvantes en costas de esta instancia a favor del banco accionado.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Todo el ejercicio argumentativo planteado, sirve para desechar las apelaciones. Se condenará en costas en esta instancia, a los coadyuvantes recurrentes, y a favor de la parte accionada, por haber perdido el recurso (Art.365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[30]](#footnote-30) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. MODIFICAR el numeral 1º del fallo proferido el 15-01-2021 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, para DECLARAR que Bancolombia SA, amenazó los derechos colectivos invocados.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
3. CONFIRMAR el numeral 2º de la sentencia, según lo razonado.
4. CONDENAR en costas en esta instancia, a los coadyuvantes de la parte actora, señores Javier E. Arias I. y Cotty Morales C., y a favor de la parte accionada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
5. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011 [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No.52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP). [↑](#footnote-ref-4)
5. CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: *“(…) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: *“(…)**El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-122 de 1999. *“(…) La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público, pues además de la importancia de la labor que desempeñan los establecimientos del sector financiero, públicos y privados, la misma está ligada directamente al interés de la comunidad, que reclama las condiciones de permanencia, continuidad y regularidad que le son inherentes (…)” (Sublínea fuera del texto).* [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-157 de 1999 *“(…) Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público (…)”. “(...) Las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios. (…)” (Resaltado de la Sala).* [↑](#footnote-ref-8)
9. CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP). [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-004-2019. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-569 de 2004. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. C-215 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-176 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss. [↑](#footnote-ref-16)
17. IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-641 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. [C-263 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/C-263-13.rtf). [↑](#footnote-ref-19)
20. CE, Secciones Tercera. Sentencia del 17-04-2007; CP: Hernández E., No.2003-00266-01(AP). [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. [C-458 de 2015](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-458_1915.html#INICIO). [↑](#footnote-ref-21)
22. Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361). [↑](#footnote-ref-22)
23. También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67). [↑](#footnote-ref-23)
24. Estatuto aprobado mediante el artículo 1º de la Ley 1346, vigente a partir del 31-07-2009 (Artículo 3º, ibidem). [↑](#footnote-ref-24)
25. La "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y la Ley 1346 fueron declarados exequibles mediante la C-293 de 2010. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. C-122 de 1999 y SU-157 de 1999 [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-933 de 2013, también pueden consultarse las C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-932 de 2007, C-221 de 2011 y C-605 de 2012. [↑](#footnote-ref-27)
28. TSP, Sala Civil – Familia. Fallo del 11-09-2019, MP: Grisales H., No.2018-00494-01 y SP-0013-2022. [↑](#footnote-ref-28)
29. CE. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP). [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-30)